

AUTO. RADICADO NÚMERO 2021-177. -DIVORCIO CONTENCIOSO-.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso.

Bucaramanga 29 de noviembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora MARIANELA BARRETO ZABALA, en contra del Señor ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, toda vez que venció el término concedido mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues a la fecha no se ha logrado la notificación del Señor ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA.

SE CONSIDERA

Por tratarse esta actuación de interpretación a las normas del derecho procesal y observación al curso del proceso, se requiere hacer un análisis de las actuaciones efectuadas en la presente litis.

Para el caso sub-examine se tiene que el Juzgado admitió la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora MARIANELA BARRETO ZABALA, en contra del Señor ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, donde se requirió a la parte demandante para que realizara labores tendientes a dar continuidad a la actuación, pero se guardó silencio.

Entonces, es evidente que la parte actora debió perpetuar sus cargas procesales, para así agotar las etapas de la litis y no se aprecia ninguna actuación que permita concluir que en la parte demandante persiste el interés en la actuación, siendo aplicable la normativa ya citada.

Ahora bien, el auto que requirió a la parte actora con el fin de ejecutar la carga procesal de adelantar las actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite, se notificó por estados del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) tal y como consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Es claro que tal y como lo dispone la precitada Ley, la parte actora disponía del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para elevar manifestaciones que permitieran concluir su interés en continuar las demás etapas procesales cubriendo las cargas procesales que la Ley le impone, sin que se observe acto alguno desplegado, o por lo menos manifestación de su voluntad de continuar el trámite procesal.

En consecuencia de lo anterior y en razón de la inercia de la parte demandante, se procederá por el Despacho a dar aplicación a la institución jurídica del Desistimiento Tácito. No habrá que decidir nada respecto de la condena en costas por no aparecer causadas.

Así las cosas, queda sin efectos la demanda y se dispone dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y ordenar el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de este proveído, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora MARIANELA BARRETO ZABALA, en contra del Señor ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación o levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

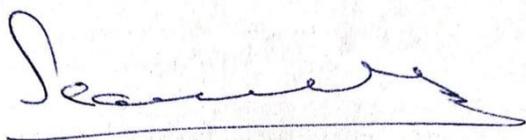
TERCERO.- NO CONDENAR en costas por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO.- DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

QUINTO.- EFECTUADO lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso a su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.